

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártres y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

Gobierno Político de la Provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Comandante de Armas de Medina con fecha 25 del actual ha publicado la alocucion siguiente.

» ¡CASTELLANOS! Las bandas de traidores que estos dias condujo otra vez al frente de Bilbao, esa porcion de tigres sedientos de sangre, vilipendio del nombre español, huyen escarmentadas y humilladas á sus cabernas, con solo descollar el General bizarro y los leales que manda, amenazando al cobarde feroz enemigo.

La heroica Bilbao acaba de demostrar al mundo todo lo que vale y lo que puede la lealtad contra los ataques de los traidores. En sus débiles muros han hallado la muerte mas de 600 de los nuevos vándalos, entre ellos Simon Torre.

Las aguas de la ria han sido el sepulcro de estos instrumentos ciegos de la perfidia mas inaudita. Bilbao es la gloria de ISABEL II y la patria y la confusion de sus tan injustos como encarnizados enemigos.

¡Union Ciudadanos! Ella sola nos asegura el triunfo de la santa causa que defendemos. Consecuente á él tendremos independencia, trono, leyes y los sagrados fueros, que en Castilla siempre disfrutaron nuestros progenitores y de que injustamente nos despojó la ambicion mas simulada. =Demetrio María de Benito.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para satisfaccion de los leales habitantes de esta Provincia. Burgos 27 de Noviembre de 1836. = Gaspar Gonzalez.

AVISO OFICIAL.

El Lunes 5 de Diciembre á las 11 de su mañana

se reunirán en las Casas Consistoriales los Diputados del Partido para señalarles la cuota que les ha correspondido en el empréstito de los 200 millones.

Capitanía General de Castilla la Vieja. = 2.ª Sección. = Sorteos. = El Excmo. Sr. General encargado del Despacho interino del Ministerio de la Guerra con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 10 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente. = He dado cuenta á S. M. de la exposicion de la Diputacion de Alicante, relativa á que se adicione el decreto de 26 de Agosto último, para que el padre que tiene varios hijos sujetos á la movilizacion se le libre uno de ellos; cuya exposicion me fué remitida por ese Ministerio para que propusiera á S. M. la aclaracion que creyera de justicia. Y en su vista se ha dignado acceder á lo que pide la Diputacion de Alicante, mandando que esta gracia sea extensiva á todos los Españoles que se hallen en el caso de los que han motivado la consulta de la expresada Diputacion. = Lo que de orden de S. M. la Reina Gobernadora traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno, y para que dando de ello conocimiento á las Diputaciones provinciales y Juntas de armamento y defensa dependientes del territorio de su mando tenga el mas exacto y pronto cumplimiento, eximiendo del servicio de movilizacion á los Milicianos Nacionales que esten comprendidos en la presente aclaracion.»

Lo traslado á VV. SS. para que por su parte se sirvan dictar las providencias convenientes á fin de que tenga efecto lo que se previene, de cuya disposicion doy conocimiento á los Comandantes generales para su gobierno y que lo inserten en los Boletines oficiales. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Valladolid y Noviembre 21 de 1836. = El General 2.º Cabo. = Alejandro Gonzalez Villalobos. = Señores de la Junta de armamento y defensa de Burgos.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Burgos 25 de Noviembre de 1836. = Gaspar Gonzalez.

Lista de los libros que han elegido los Señores Catedráticos del Seminario conciliar de San Gerónimo de Burgos, para la segunda enseñanza y facultad de teología, con arreglo al artículo 45 del arreglo provisio-

FILOSOFÍA.

para el gobierno económico-político de las provincias.

Para primer año. Leccion de matemáticas, explicaciones orales que reducirán á cuadernos los alumnos valiéndose para ellas del Bailo, la Croix, y otros de que dará razon á sus discípulos. Leccion de lógica, Guevara. Leccion de gramática general, Hermosilla. Geometría aplicada al dibujo lineal, Testo Guevara aplicacion oral del maestro.

Para 2.º Leccion de matemáticas, idem leccion de física experimental, Guevara. De geografía, Montenegro.

Para 3.º Leccion de filosofía moral, Jaquier. De fundamentos de religion, Guevara. De historia de España, Duchernes. De literatura española, Lampillas.

TEOLOGÍA.

Primer año. Leccion de lugares teológicos, Juenin. De historia eclesiástica, compendio de Amat.

Para 2.º 3.º y 4.º Leccion de instituciones teológicas, compendio del Berti. De sagrada escritura, Biblia y aparato biblico de Lami.

Para 5.º y 6.º Leccion de teología moral, compendio de los Salmaticenses en Castellano. De teología pastoral, Obstraét.

Para 7.º Leccion de disciplina eclesiástica, compendio de Larrea, y el Tridentino. De oratoria sagrada, arte del V. Fr. Luis de Granada.

Cuyos libros eligieron los Señores Catedráticos de las respectivas asignaturas segun la nota que en cumplimiento del artículo 46 me han pasado. Burgos y Noviembre 14 de 1836. = Doctor D. Antonio García Magas.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de 15 del corriente el Real decreto que sigue:

«A fin de establecer un método claro y uniforme en el gobierno económico-político de las provincias, y que sus diputaciones, gefes políticos y ayuntamientos no tengan dudas ni incertidumbres acerca de la esfera respectiva de sus facultades, cuyas dudas siempre redundan en perjuicio del servicio público y del interes de los pueblos, he venido, á nombre de mi angusta Hija la Reina Doña ISABEL II, en decretar, hasta la resoluciou de las Córtes, lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en su fuerza y vigor la Ley de las Córtes de 3 de Febrero de 1823, relativa al gobierno económico-político de las provincias.

Art. 2.º Se suspende sin embargo el artículo 245 de dicha ley relativo á los sueldos de los gefes políticos, los cuales deberán seguir disfrutando los que hoy cobran.

Art. 3.º Se suspende asimismo el artículo 44 que versa sobre el tanto por ciento que debe remitirse á la depositaria de la diputacion provincial, al tiempo de hacerlo de las cuentas y del expediente de reparos y observaciones de propios, debiendo continuar por ahora la disposicion que rige actualmente en esta materia. = Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 15 de Octubre de 1836. = A Don Joaquin María Lopez.

La ley que se cita en el anterior Real decreto es la siguiente:

Las Córtes extraordinarias, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado la siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos.

Artículo 1.º Estando á cargo de los ayuntamientos de los pueblos la policia de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas, y de la de los hospitales, cárceles y casas de correccion, caridad y beneficencia. Cuidarán asimismo de la desecacion de las lagunas ó pantanos, y de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres, segun mejor convenga, y de remover todo lo que en el pueblo ó su término pueda alterar la salud de los habitantes ó la de los ganados.

Art. 2.º Las disposiciones que acuerden los ayuntamientos para cumplir lo prevenido en el artículo anterior, se ejecutarán en los términos que prevengan los mismos ayuntamientos, ó bien por individuos de su seno, ó bien por otras personas á quienes lo encarguen, ó bien por los alcaldes en cuanto sea necesaria su autoridad.

Art. 3.º Tambien cuidarán los ayuntamientos de que en cada pueblo se construyan y conserven uno ó mas cementerios, segun el vecindario, situados convenientemente, y previo reconocimiento de facultativos de medicina.

Art. 4.º Los ayuntamientos reunirán las noticias que les pida la diputacion provincial para la formacion de la estadística en los términos que les prevenga la misma diputacion.

Art. 5.º Es igualmente de cargo de los ayuntamientos formar el censo de poblacion, con arreglo á los modelos que dispondrá el Gobierno, y á las otras prevenciones que les hagan las diputaciones provinciales.

Art. 6.º Tambien formarán en el mes de Enero de cada año el padron general para el gobierno y administracion de su respectivo pueblo, comprendiendo en él los particulares que sean necesarios, para que sirva á los objetos de policia, de seguridad, y orden de repartimiento de contribuciones y cargas y de los alistamientos para el ejército permanente, y para las milicias nacionales activa y local.

Art. 7.º Habrá en la Secretaría de cada ayuntamiento un registro civil de los nacidos, casados y muertos en el pueblo y su término, llevándolo con toda formalidad, segun se prevenga en el código civil, y teniéndolo en la debida custodia.

Art. 8.º Los ayuntamientos enviarán á la diputacion provincial en los ocho primeros dias del mes de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, durante el trimestre anterior, extendida por el cura ó curas párrocos, con especificacion de sexos y edades. Enviarán al mismo tiempo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, extendida por el facultativo ó facultativos.

Art. 9.º La nota y la noticia de que trata el artículo anterior se cotejarán con lo que resulte en los libros del registro civil, expresando el ayuntamiento á continuacion su conformidad, ó la diferencia que advierta, y entendiéndose que luego que esten dispuestos convenientemente estos libros, se tomarán de ellos las mismas nota y noticia, sin necesidad de pedir las á los párrocos y facultativos.

Art. 10. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reinante ó epidémica, el ayuntamiento lo pondrá inmediatamente en noticia del gefe político por medio de

un parte circunstanciado, á que acompañará el dictámen del facultativo, para que se tomen todas las medidas correspondientes, á fin de cortar los progresos del mal y auxiliar al pueblo con los medicamentos y demás socorros que pueda necesitar. El referido parte se repetirá semanalmente, y aun con mayor frecuencia si el gefe político lo requiriese.

Art. 11. En lo demás relativo á la salud pública se arreglará el ayuntamiento á lo prevenido por las leyes y reglamentos sanitarios, cuidando de que se formen las juntas de sanidad, según lo que se establezca en ellos.

Art. 12. Deben procurar los ayuntamientos que haya facultativo ó facultativos en el arte de curar personas y animales, según las circunstancias de cada pueblo, señalando á los médicos y cirujanos la dotacion competente, á lo menos por la asistencia de los pobres, sin perjuicio de que si los fondos públicos lo pueden sufrir, se extienda tambien la dotacion á la asistencia de todos los demás vecinos. Los facultativos serán admitidos y contratados por el ayuntamiento; pero si sus sueldos ú honorarios se hubiesen de satisfacer por iguales ó repartimiento vecinal, solo se sujetará á este pago á los que quieran servirse de los facultativos acogidos.

Art. 13. La obligacion impuesta en el artículo anterior á los ayuntamientos de dotar de los fondos públicos los facultativos necesarios para la asistencia de los pobres, se entenderá únicamente en aquellos pueblos donde los fondos municipales de beneficencia no bastasen á cubrir dicha dotacion, porque en otro caso deben las juntas de beneficencia señalar de sus propios fondos el honorario correspondiente para dicha asistencia, según está prescrito en el art. 102 del reglamento general de beneficencia.

Art. 14. Donde no haya fondos municipales de beneficencia, ni tenga tampoco el pueblo fondos públicos bastantes para dotar los facultativos necesarios á la asistencia de los pobres, los ayuntamientos incluirán en el presupuesto anual de sus gastos el honorario que sea únicamente preciso para esta asistencia, atemperándose en todo lo demás al citado art. 102 del reglamento general de beneficencia.

Art. 15. Cuidarán los ayuntamientos por medio de providencias económicas, arregladas á las leyes de franquicia y libertad, de que los pueblos esten surtidos abundantemente de comestibles de buena calidad.

Art. 16. Cuidarán asimismo de que esten bien conservadas y limpias las fuentes públicas, y de que haya la conveniente abundancia de aguas, así para las personas como para los ganados.

Art. 17. Tambien extenderán su cuidado á que esten empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que se pueda hacer, y á que haya paseos y otros sitios públicos de recreo en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

Art. 18. En las visitas de cárceles, á que según la ley de 9 de octubre de 1812 deben asistir, sin voto, dos individuos del ayuntamiento, tomarán estos los conocimientos necesarios acerca del estado de dichas cárceles, del trato que se da á los presos, y de lo concerniente á la policía de salubridad y comodidad de ellas, para hacerlo presente al ayuntamiento con las demás observaciones que se les ofrezcan.

Art. 19. Los ayuntamientos han de cuidar de la construcción y conservacion de los caminos rurales y de travesía en su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad y ornato que pertenezcan al término de su jurisdiccion, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras, arreglándose sin embargo á las ordenanzas militares los ayuntamientos de los pueblos que

sean plazas de guerra, ó en que haya castillos ó puestos fortificados.

Art. 20. En los caminos, calzadas, acueductos, ú otras cualesquiera obras públicas que pertenezcan á la provincia en general, cuidará el ayuntamiento del pueblo por donde pasaren ó adonde se extendieren, de dar oportunamente aviso á la diputacion provincial de cuanto creyese digno de su atencion, para el conveniente remedio, y tendrá ademas aquella intervencion que le fuere comedia por la diputacion.

Art. 21. Lo mismo se entenderá en cuanto á las obras públicas nacionales, como carreteras generales, canales y otros establecimientos semejantes, que por interesar al reino en general, han de estar al cuidado del Gobierno, desempeñando los ayuntamientos acerca de ellos la parte que dicho Gobierno les encargue.

Art. 22. Para cumplir lo prevenido en el párrafo 6.º del art. 321 de la Constitución observarán los ayuntamientos en la parte que les toca el reglamento general de beneficencia pública decretado por las Cortes extraordinarias en 27 de diciembre de 1821, y sancionado por S. M.

Art. 23. En los montes y plantíos del comun estará á cargo del ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la Constitución, procurando con todo esmero la conservacion y repoblacion de ellos con la más exacta observancia de las leyes y ordenanzas que rijan en la materia.

Art. 24. Tambien estarán al cuidado de cada ayuntamiento los pósitos, observando las leyes é instrucciones que existieren. Quedan de consiguiente extinguidas las juntas de intervencion, debiendo despacharse los asuntos de este ramo por la secretaría de ayuntamiento, y no por otra.

Art. 25. Respecto á los pósitos, que por ser de fundacion particular, estan encargados á la dirección de personas ó corporaciones determinadas, bajo ciertos reglamentos, solo toca al ayuntamiento dar parte de los abusos que observe á la diputacion provincial, sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones á los directores, administradores y demás empleados en ellos.

Art. 26. Así los ayuntamientos en cuerpo como sus individuos en particular, deben auxiliar, siendo requeridos para ello, la ejecucion de las medidas y providencias de los alcaldes.

Art. 27. Estará á cargo de cada ayuntamiento la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos existentes.

Art. 28. En los ocho primeros dias de cada año nombrará el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, y bajo la responsabilidad de los nominadores, un depositario, en cuyo poder entren directamente los caudales de propios y arbitrios, sin que por ningun motivo puedan percibirlos ni retenerlos los alcaldes, ni los demás capitulares. El mismo depositario pagará los libramientos que se expidan, siendo extendidos con las formalidades que estan prevenidas.

Art. 29. El ayuntamiento podrá remover al depositario y nombrar otro en su lugar cuando lo tenga por conveniente, aunque no haya cumplido el año.

Art. 30. En el mes de octubre de cada año formarán los ayuntamientos, y remitirán á la diputacion provincial el presupuesto de los gastos públicos ordinarios que deban hacerse en todo el año siguiente, á costa de los fondos de propios y arbitrios. Formarán y remitirán al mismo tiempo otro presupuesto del valor de estos fondos, y si no alcanzase para cubrir el presupuesto de gastos, propondrán á la diputacion los nuevos arbitrios que estimen convenientes para cubrirlos, manifestando el cál-

culo prudencial de sus productos, y ejecutándolo todo con la mayor claridad y distinción.

Art. 31. Cuando los ayuntamientos hayan de tratar de los presupuestos referidos, lo harán á puerta abierta en día festivo, á una hora cómoda, y anunciándolo al público con la anticipación de tres días, para que los vecinos puedan concurrir, enterarse, y representar á la diputación provincial lo que estimen conveniente; pero sin tomar la palabra ni parte alguna en la discusión y deliberación del ayuntamiento. El presidente lo hará observar así.

Art. 32. A los documentos y presupuestos de que trata el artículo 30 acompañará el parecer del síndico ó síndicos, dado en vista de ellos, y extendido formalmente por escrito.

Art. 33. Si el ayuntamiento necesitare para gastos públicos y objetos de utilidad común, de alguna cantidad mas que la que le estuviere asignada en el presupuesto anual, formará sobre ello el acuerdo conveniente con la publicidad prevenida en el artículo 31, y lo pasará al síndico ó síndicos, para que propongan su dictámen por escrito.

Art. 34. Si la cantidad necesaria no excediese de tantas pesetas cuanto sea el número de vecinos del pueblo, y se conformaren los síndicos con el acuerdo del ayuntamiento, se podrá hacer el gasto sin necesidad de otra facultad ó aprobación, y justificándolo debidamente en las cuentas; pero se pondrá desde luego en noticia de la diputación provincial, quedando responsables los alcaldes, regidores y síndicos, para el caso de que se dirija á dicha diputación alguna reclamación justa y fundada.

Art. 35. Cuando el gasto exceda de la proporción indicada, ó no sea conforme el parecer del síndico ó síndicos, se recurrirá á la diputación provincial remitiéndole precisamente este parecer.

Art. 36. En el caso de que las obras públicas ó gastos de utilidad común exijan mas fondos que los que produzcan los propios y arbitrios aprobados, se tratará así de la necesidad ó utilidad del gasto, como del arbitrio ó arbitrios menos gravosos de que se pueda usar, con la publicidad que se prescribe en el artículo 31; y el acuerdo que forme el ayuntamiento se pasará al síndico ó síndicos para que expongan su dictámen por escrito.

Art. 37. No excediendo la cantidad necesaria de la proporción referida de tantas pesetas cuantos sean los vecinos, y conformándose los síndicos, se considerará como urgente la obra ú objeto á que se destinan los arbitrios, y se entenderá dado el consentimiento de la diputación, para poder usar desde luego de ellos, con la calidad de interinamente mientras recaer la resolución de las Cortes, bajo la responsabilidad de los capitulares, y remitiendo el expediente á la diputación provincial.

Art. 38. Pero si excediere la suma, ó no hubiere la conformidad de los síndicos, se acudirá á la diputación en los términos que quedan prevenidos en el art. 35.

Art. 39. Estos arbitrios y los demas que se concedan para cualquier fin, se administrarán en todo como los caudales de propios, y así de unos como de otros publicarán los ayuntamientos mensualmente estados de entrada, salida y existencia, con la expresión sucinta de la procedencia é inversión de los fondos. La publicación se hará con respecto á cada mes, en los cuatro primeros días del siguiente, fijando el estado en una tabla, que se colocará á la puerta de la sala capitular, donde deberá permanecer hasta la publicación de otro nuevo estado.

Art. 40. Dentro de los diez primeros días del mes de Enero de cada año, presentará el depositario de propios y arbitrios las cuentas de estos fondos correspondientes al año anterior, extendidas con formalidad y justificación.

Art. 41. El ayuntamiento, con asistencia del síndico ó síndicos, examinará estas cuentas; y si hallare algunos reparos que oponer á ellas, los extenderá por escrito, y comunicará el pliego que forme al depositario si los reparos versasen sobre omisión de cargo, falta de justificación ú otro artículo de que él deba responder; ó á los capitulares del año anterior, si dichos reparos recaen sobre haber sido mal libradas algunas cantidades, sobre no haber tenido los fondos los debidos valores, ó sobre otros particulares de que puedan ser responsables los mismos capitulares.

Art. 42. Estos, y el depositario en sus respectivos casos, satisfarán á los enunciados reparos dentro de seis días, ejecutándolo tambien por escrito; y con presencia de ello hará el ayuntamiento las nuevas observaciones que se le ofrezcan.

Art. 43. Todas estas diligencias y las cuentas se pasarán á los síndicos, que examinándolas propondrán su dictámen, y en tal estado se remitirá todo á la diputación provincial, ejecutándolo precisamente en el mes de Enero de cada año. Al mismo tiempo se remitirá un sucinto resumen ó extracto de las cuentas, dispuesto de modo que pueda fijarse como edicto.

Art. 44. Al tiempo de remitir las cuentas y el expediente de reparos y observaciones, se remitirá tambien á la depositaria de la diputación provincial, el diez por ciento, impuesto sobre los productos de propios con destino á las obras públicas de la provincia y á los establecimientos de beneficencia.

Art. 45. Para que sea efectivo el apronto del diez por ciento, deben tener entendido los ayuntamientos que se adeuda de todas y de cada una de las cantidades que se recauden únicamente por los productos de propios; de consiguiente, que cobrada una partida, solo pueden disponer de sus nueve décimas partes, quedando reservada la restante, y responsables con sus propios bienes los capitulares que libren mas de aquellas.

Art. 46. Cuando sea conveniente al bien público entablar ó seguir algun litigio, los ayuntamientos formarán una consulta, á cuya continuación pondrán su dictámen á lo menos dos letrados de conocida ciencia y experiencia. La consulta y los dictámenes acompañarán á las cuentas, sin lo cual no se abonarán los gastos del pleito, como no se abonarán tampoco si la opinion de los letrados no hubiese ofrecido una esperanza probable del buen éxito del litigio.

Art. 47. Acerca del repartimiento y recaudación de las contribuciones que correspondan á cada pueblo, bien sean nacionales ó bien provinciales, observará el ayuntamiento lo que se previene en la Constitución y en las leyes é instrucciones vigentes, y hará que en el mes de Enero se rindan las cuentas de estos caudales, colocando en el archivo las cartas de pago, y los repartimientos y libretes cobratorios, y acordando en su caso los procedimientos convenientes contra los responsables á dar las cuentas y á entregar dichos documentos: tambien se atemperará el ayuntamiento á la Constitución y á las leyes é instrucciones vigentes, en cuanto á los repartimientos vecinales, poniéndolos de manifiesto á los contribuyentes para que se satisfagan y puedan hacer sus reclamaciones. (Se continuará.)